

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0567-TRA-PI

Solicitud de cancelación por falta de uso del registro número 182213 de la marca de fábrica “ZIZU FasHión (diseño)”

Bahij Al Jammal Abou Hadeer, Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen número 2008-4378 (182213)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 381-2015

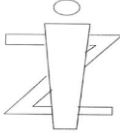
TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de abril del dos mil quince.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el señor **Bahij Al Jammal Abou Hadeer**, mayor, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad número ocho-cero ochenta y cuatro-cero treinta y uno, en su condición personal, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, diecisiete minutos del diecinueve de junio del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiuno de noviembre del dos mil trece, el licenciado Harry Zurcher Blen. mayor, casado, abogado, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos quince-mil ciento ochenta y cuatro, en su condición de apoderado especial de la compañía **GRENDENE,S.A.**, presentó al Registro solicitud de cancelación por falta de uso contra el registro número **182213** de la marca

ZIZU - Fashion



de fábrica que protege y distingue “**prendas para vestir**”, en clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO. Mediante resolución de las ocho horas, veinticinco minutos, trece segundos del veinticinco de febrero del dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial le da traslado a la solicitud de cancelación por falta de uso, para que el señor **Bahij Al Jammal Abou Hadeer**, titular del registro número **182213** de la marca de fábrica “**ZIZU FasHión (diseño)**” proceda dentro del plazo de un mes, a pronunciarse respecto de la misma y demuestre el uso de su marca.

TERCERO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las nueve horas, diecisiete minutos del diecinueve de junio del dos mil catorce, resolvió “[...] **I**) Se declara con lugar la solicitud de **CANCELACIÓN POR FALTA DE USO**, interpuesta por HARRY ZURCHER BLEN, en su condición de Apoderado de GRENDENE, S.A. contra el registro de la marca ZIZU FASHION (Diseño), Registro No. 182213, inscrita el 14 de noviembre de 2008, para proteger y distinguir: “Prendas para vestir”, en clase 25 de la nomenclatura internacional, propiedad de **BAHIJ AL JAMMAL ABOU HADEER** [...]”

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el tres de julio del dos mil catorce, el señor Bahij Al Jammal Abou Hadeer, en su condición de titular de la marca a cancelar, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, siendo que el Registro referido, mediante resolución de las catorce horas, treinta y nueve minutos, veinte segundos del dieciséis de julio del dos mil catorce, declara sin lugar el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación, circunstancia por la cual conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De interés para la presente resolución, este Tribunal tiene por probado: Que mediante certificación emitida por la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional se comprueba la inscripción de la marca de fábrica “**ZIZU Fashión (diseño)**”, número de registro **182213**, a nombre de Bahij Al Jammal Hadeer, desde el 14 de noviembre del 2008 y vigente hasta el 14 de enero del 2018, para proteger y distinguir: “Prendas para vestir”, en clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza. (Ver folios 79).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal enumera con dicho carácter el siguiente: Que el producto que protege la marca “**ZIZU FasHión**” en clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, registro número **182213** haya sido comercializado en el territorio nacional.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, se tiene que el Registro de la Propiedad Industrial declaró con lugar la solicitud de cancelación por falta de uso, interpuesta por el señor Harry Zurcher Blen, contra el registro número **182213** de la marca “**ZIZU FasHión (diseño)**”, inscrita el 14 de noviembre del 2008, para proteger y distinguir “Prendas para vestir” en clase 25 de la nomenclatura internacional, propiedad del señor BaHij Al Jammal Abou Hadeer, por considerar, que el titular de ese registro no comprobó el uso real y efectivo del signo que se pretende cancelar.

La representante de la empresa recurrente, en su escrito de apelación presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el tres de julio del dos mil catorce, manifestó: **1-** Que su marca ZIZU FASHION se inscribió desde el 2008, mediante registro número 182213, la cual no ha sido rebatido por la parte quien solicita la cancelación de la marca por falta de uso. **2.-** Que desde esa fecha la marca se ha explotado tanto en Costa Rica como en Panamá, y se fabrica una parte en Costa Rica y otra en China. El Registro no debe decirle que vender y que no vender por la dinámica del comercio hay mercaderías que por épocas o razones de mercado no se venden y no se fabrican ya que de fabricarse se producirían pérdidas cuantiosas al no vender el inventario. **3.-** Que vende los productos en sus almacenes, ubicados en San José, avenida primera, entre calle 10 y 12 almacenes paso canoas, también mediante la sociedad Panameña de su propiedad Magic Finger, por lo que no es cierto lo que dice la solicitante, que la marca no se ha explotado. **4.-** Solicita un reconocimiento del local y podrá constatar que existe y la mercadería de la marca se vende desde hace años. **5.-** Que las facturas aportadas del 2009 son prueba suficiente para cumplir con el elemento temporal. Que el elemento material se puede comprobar en la mercadería del local que se encuentra en Paso Canoas, avenida primera, calle 10 y 12, es el local donde se tomaron las fotos.

CUARTO. SOBRE EL USO ALEGADO POR LA EMPRESA TITULAR. Antes de entrar a analizar sobre el uso o no de la marca según lo resuelto por el **a quo**, y lo alegado por el apelante, se hace necesario aclarar el alcance del artículo 42 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, lo cual ya este Tribunal lo ha dimensionado ampliamente en el Voto N° 333-2007, de las diez horas con treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, concluyendo que la carga de la prueba le corresponde al titular de la marca, porque solo el propietario de ese bien jurídico tiene la prueba idónea para comprobar que su marca se ha usado en el comercio.

Indicado lo anterior, se entra al análisis de los supuestos establecidos en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley de Marcas y que resulta fundamental para la resolución de este proceso. Al efecto ese numeral en lo que interesa expresamente manifiesta:

“Artículo 40.- Definición de uso de la marca. Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

[...]

El uso de una marca por parte de un licenciatario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.” (el subrayado es nuestro)

Con respecto al uso de la marca, estima este Tribunal, que un signo constituye propiamente una marca, cuando la unión de ese signo con el producto o servicios penetra en la mente del consumidor y esto se produce, cuando existe un uso real y efectivo de esa marca.

Como bien se sabe y se infiere de los numerales del 39 al 41 de la Ley de Marcas, el titular de una marca está obligado o compelido a utilizarla de manera real y efectiva en el comercio, por cuanto si no lo hace, no solo impide el conocimiento en el mercado del signo por parte de los consumidores, sino también impide que terceras personas puedan apropiarse con mejor provecho y suceso del signo utilizado como tal. Las marcas al ser utilizadas o colocadas en el mercado cumplen su función distintiva (sea de productos o de servicios), y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico (esto es, desde el punto de vista de la utilidad que pueden hacerle obtener a su titular), sino que también jurídico, porque si por una eventual inopia del titular ocurre una falta de uso de la marca, puede producirse la cancelación de su



registro, tal como está previsto en el artículo 39 de cita, párrafos primero y tercero, que en lo conducente establecen: [...] el Registro de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando no se haya usado en Costa Rica durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha de registro de la marca. [...] Cuando el uso de la marca se inicie después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de concesión del registro respectivo, tal uso solo impedirá la cancelación del registro si se ha iniciado por lo menos tres meses antes de la fecha en que se presente el pedido de cancelación.”

Ahora bien, ¿cómo se puede comprobar el uso de una marca? La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del ya citado artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En ese sentido, esa prueba puede ir desde la comprobación de publicidad, de la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercadeo, facturas, en fin, todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado.

En lo atinente a los criterios para acreditar el uso de una marca de producto o servicio, debe tenerse claro que el objeto de la figura de la cancelación por no uso de la marca, es reflejar del modo más preciso, la realidad del uso de la marca en el registro que la respalda. En tal sentido, como se ha indicado supra a través del Voto de este Tribunal No. 333-2007, citado, corresponderá al titular aportar las pruebas del uso de la marca que, para tal efecto, constituyen medios de prueba de uso, entre muchos otros, las facturas comerciales, documentos contables o certificaciones financieras o contables que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercaderías identificadas con la marca. De igual forma podemos mencionar, entre otros medios, los catálogos, la publicidad en la que se aprecie la marca en relación directa con el producto, o fijar la marca registrada en objetos o lugares que puedan ser percibidos por el público usuario como identificadores de un origen empresarial, todos los

cuales pueden ser elementos de juicio que contribuirán a la comprobación del uso de una marca de producto.

En el presente asunto, el apelante señor Bahij Al Jammal Abou Hadeer, titular de la marca que se pretende cancelar, basa su inconformidad, en los siguientes aspectos: **1-** Que su marca ZIZU FASHION se inscribió desde el 2008, mediante registro número 182213, la cual no ha sido rebatido por la parte quien solicita la cancelación de la marca por falta de uso. **2.-** Que el Registro no debe decirle que vender y que no vender por la dinámica del comercio hay mercaderías que por épocas o razones de mercado no se venden y no se fabrican ya que de fabricarse se producirían pérdidas cuantiosas al no vender el inventario. **3.-** Que vende los productos en sus almacenes, ubicados en San José, avenida primera, entre calle 10 y 12 almacenes paso canoas, también mediante la sociedad Panameña de su propiedad Magic Finger, por lo que no es cierto lo que dice la solicitante, que la marca no se ha explotado. **4.-** Solicita un reconocimiento del local y podrá constatar que existe y la mercadería de la marca se vende desde hace años. **5.-** Que las facturas aportadas del 2009 son prueba suficiente para cumplir con el elemento temporal. Que el elemento material se puede comprobar en la mercadería del local que se encuentra en Paso Canoas, avenida primera, calle 10 y 12, es el local donde se tomaron las fotos.

Así las cosas, de los alegatos planteados por el recurrente, lo que corresponde a esta Instancia de Alzada es valorar a través de la documentación que consta en el expediente, si el registro número **182213** de la marca a cancelar “**ZIZU FasHión (diseño)**”, en clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, ha sido usada o no en el mercado costarricense, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 39 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, partiendo que la marca que se pretende cancelar fue inscrita el **14 de noviembre del 2008**, y la solicitud de cancelación del registro mencionado fue presentada el **21 de noviembre del 2013**, siendo que a esta fecha ya han transcurrido los cinco años desde el registro del distintivo marcario, por lo temporalmente es viable la solicitud de cancelación, y según las reglas establecidas en los párrafos primero y tercero del numeral 39 citado, el titular de la marca

deberá demostrar su uso en el período comprendido del **21 de noviembre del 2008 al 21 de agosto del 2013**, o bien tres meses antes de la fecha en que se presentó el pedido de cancelación, sea, a partir del **21 de agosto del 2013**, dado que la solicitud cancelación por falta de uso se presentó el **21 de noviembre del 2013**.

Partiendo de lo anterior, es claro, que lo que interesa a este Tribunal es determinar si la marca aludida ha sido usada o no en el territorio nacional dentro del período señalado, sea, del **21 de noviembre del 2008 al 21 de agosto del 2013**. Desde esta perspectiva, cabe indicar, que el argumento del recurrente, en cuanto a que la solicitante no ha rebatido la marca inscrita, es un alegato que carece de importancia, porque en el presente asunto no se está ventilando lo concerniente al trámite de inscripción de la marca, sino por el contrario, se está en presencia de un proceso de cancelación del registro por falta de uso, donde lo que se debe examinar es si el titular, licenciatarario u otra persona autorizada, ha venido usando real y efectivamente la marca, en caso de no ser así, el titular se verá afectado con la cancelación del registro de la marca.

Respecto a que el Registro de la Propiedad Industrial no debe decirle que vender y que no vender porque en la dinámica del comercio hay mercaderías que por épocas o razones de mercado no se venden y no se fabrican ya que de fabricarse se producirían pérdidas cuantiosas al no vender el inventario. Es importante señalar al recurrente, que la Autoridad Registral tal y como se desprende del contenido de la resolución impugnada, no le dice que vender o no vender, por el contrario lo que trata el Registro, es de dejarle claro al recurrente, tal y como se desprende a folio 45 del expediente, es si los productos que distingue la marca a cancelar han sido puestos en el comercio, en la cantidad y del modo que corresponde, según lo establece el párrafo primero del artículo 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Además, que el uso de la marca debe ser real y efectivo, es decir, que la marca debe ser utilizada en el comercio y para los productos que la misma distingue, los cuales deberán encontrarse disponibles en el mercado.

De lo señalado, vemos que el Registro a lo que se limita es a decirle al apelante cuáles son las reglas que establece el párrafo primero y segundo del artículo 40 de la Ley de Marcas, con el afán de que éste presente la prueba suficiente con el fin de que demuestre el uso real y efectivo de su marca, y así no proceder a la cancelación de la misma por falta de uso. Por lo que la actuación de la Autoridad Registral estuvo apegada a la ley, y por ende, dentro de su competencia.

En lo concerniente al alegato a que hace alusión el recurrente, en cuanto a que vende los productos en sus almacenes, ubicados en San José, avenida primera, entre calle 10 y 12 almacenes paso canoas, también mediante la sociedad Panameña de su propiedad Magic Finger, por lo que no es cierto lo que dice la solicitante, que la marca no se ha explotado. Considera este Órgano de Alzada, que no debe darse cabida a este alegato. En primer lugar, porque el recurrente, no logra demostrar que vende los productos que identifica la marca **“ZIZU FasHión (diseño)”** en sus almacenes ubicados en San José, avenida primera, entre calle 10 y 12, ya que de la prueba aportada al expediente, visible a folio 31 a 36, lo único que se observa, son 14 fotografías referidas a prendas de vestir, no así el lugar “almacenes” donde se ponen a disposición los productos que identifica la marca objeto de cancelación., y en segundo lugar, porque no queda demostrado de la documentación que consta en autos, que la empresa **MAGIC FINGER S.A**, haya sido autorizada por el señor **Bahij Al Jammal Abou Hadeer**, para usar la marca **“ZIZU FasHión (diseño)”**, de ahí, que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial cuando en la resolución dictada a las catorce horas, treinta y nueve minutos, 20 segundos del dieciséis de julio del dos mil catorce, mediante la cual se conoce el recurso de revocatoria, en la que señala: “[...] el único indicio de relación entre el titular del distintivo marcario y la sociedad Magic Finger es una solicitud de registro ante el Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá en donde se menciona dicha situación cuya copia es visible a folio 16 del expediente, sin embargo, no se aportan documentos que permita establecer de forma clara la relación existente entre ambos por lo [...] que no tiene por cumplido el requisito subjetivo al no tener la certeza de la existencia de una vinculación económica y comercial [...]”.



En cuanto a la solicitud que plantea el titular del distintivo marcario que se pretende su cancelación, en cuanto a que se lleve a cabo un reconocimiento del local, en que se podrá constatar que existe y que la mercadería de la marca se vende desde hace años. Esta petición no es de recibo, pues conviene indicar al apelante, que debe tener presente que en materia de cancelación del registro por falta de uso de una marca, la carga de la prueba de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, corresponde al titular marcario, sea, al señor **Bahij Al Jammal Abou Hadeer**, quien debe aportar prueba de uso, tales como facturas comerciales, documentos contables o certificaciones financieras o contables que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercaderías identificadas con la marca, es decir, su uso real y efectivo, sea, la venta del producto que distingue.

Respecto a que las facturas aportadas del 2009 son prueba suficiente para cumplir con el elemento temporal. En relación a este alegato, es importante mencionar, que de la prueba de uso aportada, están las copias certificadas de las facturas números. **118** del 28 de noviembre, visible a folio 17, **86** de 29 de octubre, visible a folios 18 a 19, **40** del 30 de setiembre, visible a folios 20 a 21, **83** del 28 de octubre, visible a folio 22, **38** del 29 de setiembre, en las que como puede observarse, las mismas omiten indicar el “**año**” en que fueron emitidas por la empresa Magic Finger, S.A., elemento relevante para determinar si las mismas se encuentran dentro del período del **21 de noviembre del 2008 a 21 de agosto del 2013**, y por ende verificar si la marca ha sido usada en el territorio nacional en ese período. Vemos así, que el requisito **temporal**, que es el tiempo para acreditar el uso de la marca a cancelar, no se cumple, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Marcas y Otros Signos. No obstante, las copias certificadas de las facturas de fecha 24 de diciembre del 2008, visible a folio 23, y de 12 de diciembre del 2010, visible a folio 28, cuentan con el año en que fueron emitidas, sin embargo, éstas no cumplen con el requisito **subjetivo** de conformidad con el párrafo tercero del artículo 40 mencionado anteriormente, debido a que no queda demostrado de la prueba aportada al expediente, que la empresa **MAGIC FINGER S.A**, haya sido autorizada por el señor **Bahij Al**

Jammal Abou Hadeer, para usar la marca “**ZIZU FasHión (diseño)**”, o bien exista un vínculo económico entre dicha empresa y el titular del distintivo marcario.

En lo concerniente a las copias certificadas de las facturas de 7 de marzo de 2014, y 10 de marzo del 2014, ambas visible a folio 30 del expediente, están no se toman en consideración de conformidad con lo que dispone el párrafo tercero del artículo 39 de la Ley de Marcas, que establece expresamente que: “ Cuando el uso de la marca se inicie después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de concesión del registro respectivo, tal uso solo impediría la cancelación del registro si se ha iniciado por lo menos tres meses antes de la fecha en que se presente el pedido de la cancelación”, y dado que la solicitud de cancelación de registro por falta de uso contra la marca “**ZIZU FasHión (diseño)**” se presentó el **21 de noviembre del 2013**, la prueba de uso que se tomará en cuenta es la que se presente tres meses antes de la presentación de dicha solicitud, sea, aquella que tenga fecha anterior al **21 de agosto del 2013 e inclusive**, por lo que las facturas del 2014, están fuera de ese período.

También cabe mencionar, que el titular del registro número **182213** de la marca “**ZIZU FasHión (diseño)**”, presenta a folios 31 a 36 del expediente como prueba de uso 14 fotografías sobre prendas para vestir, en las que aparece uno de los elementos denominativos del signo “**ZIZU**”, sin embargo, con ello no cumple con el requisito **material**, que refiere al uso real y efectivo de la marca, dado que no indican el lugar donde se ponen a disposición los productos identificados con la marca “**ZIZU FasHión (diseño)**”, ni tampoco se observa el día y la fecha en que las fotografías fueron tomadas.

De acuerdo con lo anterior, la prueba aportada por el titular es insuficiente para demostrar el uso real y efectivo de su marca de conformidad con lo que dispone el artículo 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distitivos, por esta razón este Tribunal solicitó mediante resolución de las ocho horas, cuarenta y cinco minutos del cinco de febrero del dos mil quince, prueba para mejor resolver con relación al uso de la marca en el territorio nacional, no obstante, el titular marcario no contestó la prevención, y por tanto no se aportó nueva prueba que permita a este

Órgano de Alzada cambiar la decisión del Registro de la Propiedad Industrial, por lo que debe confirmarse la resolución impugnada ya que la prueba que consta en autos es incompleta y no

suficiente para demostrar el uso de la marca



en Costa Rica

Por lo expuesto y citas normativas citadas, este Tribunal considera procedente **acoger** la solicitud de cancelación por falta de uso, interpuesta por el licenciado **Harry Zurcher Blen**, en su condición de apoderado especial de la empresa **GRENDENE, S.A.**, en contra del registro número **182213** de la marca de fábrica “**ZIZU Fashion (diseño)**”, en clase **25** de la Clasificación Internacional de Niza, inscrita a nombre del señor **Bahij Al Jammal Abou Hadeer**. Asimismo, se declara **SIN LUGAR** el Recurso el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el señor **Bahij Al Jammal Abou Hadeer**, en su condición personal, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, diecisiete minutos del diecinueve de junio del dos mil catorce, la que en este acto **debe confirmarse**, a efecto, de que el Registro de la Propiedad Industrial proceda a la cancelación por falta de uso del registro número **182213** de la marca de fábrica “**ZIZU Fashion (diseño)**”, en clase **25** de la Clasificación Internacional de Niza.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones y citas normativas expuestas, se **acoge** la solicitud de cancelación por falta de uso interpuesta por el licenciado **Harry Zurcher Blen**, en su condición de apoderado de la empresa **GRENDENE, S.A.**, en contra del registro número **182213** de la marca de fábrica “**ZIZU Fashion (diseño)**”, en clase **25** de la Clasificación Internacional de Niza, inscrita a nombre del señor **Bahij Al Jammal Abou Hadeer**. Asimismo, se declara **SIN LUGAR** el Recurso el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el señor **Bahij Al Jammal Abou Hadeer**, en su condición personal, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, diecisiete minutos del diecinueve de junio del dos mil catorce, la que en este acto **se confirma**, a efecto, de que el Registro de la Propiedad Industrial proceda a la cancelación por falta de uso del registro número **182213** de la marca de fábrica “**ZIZU Fashion (diseño)**”, en clase **25** de la Clasificación Internacional de Niza. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Cancelación por falta de uso de la inscripción de la marca

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.91